



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

León, 3 de abril de 2019

**Ayuntamiento de Matallana de Torío**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza San Bartolomé, 1**  
**24830 - MATALLANA DE TORÍO**  
**(LEÓN)**

**Asunto: Denegación instalación de un bar-cafetería en la localidad de XXX**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20180648**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la denegación acordada por la Administración municipal de la ampliación de actividad de un negocio ubicado en su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la falta de respuesta ante las peticiones de ampliación de actividad de una pastelería sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio. Según afirma el reclamante, con fecha 20 de febrero de 2014 (Reg. entrada 195/2014), D. XXX, como propietario de dicho local, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Matallana de Torío, en el que solicitaba la ampliación de la licencia concedida para el ejercicio de la actividad de bar-cafetería, sin que hubiese ningún cambio más en el proyecto autorizado ocho días antes para pastelería y repostería.



En su respuesta de 13 de marzo de 2014, la Administración municipal consideró que sería necesaria la presentación de un nuevo proyecto básico redactado por técnico competente al ser una actividad sometida a calificación e informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de León. Además, estimaba que no podría nunca autorizarse, ya que incumplía la distancia mínima de 25 metros exigida en el artículo 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, requerida para ese municipio al disponer de una población superior a los 1.000 habitantes. Frente a dicha postura, el Sr. XXX presentó diversos escritos ante esa Corporación (Regs. entrada 2-10-14, 18-06-15, 1119/25-09-15, 590/06-06-16 y 578/04-06-18), en los que solicitaba la modificación de dicho criterio, al considerar que dicho precepto no era aplicable al no tener la localidad de XXX una población superior a los 1.000 habitantes.

Por lo tanto, ante dichos hechos, esta Procuraduría admitió la queja a trámite, solicitando a la Administración implicada un informe junto con la documentación precisa para conocer su postura frente a las reclamaciones presentadas por el Sr. XXX. Sin embargo, tenemos que destacar **muy negativamente** el hecho de que el Ayuntamiento de Matallana de Torío no nos haya remitido ningún tipo de información sobre esta cuestión a pesar de los diversos requerimientos efectuados desde esta Procuraduría, por lo que desconocemos su opinión sobre la cuestión planteada. Al respecto, debemos indicarle a V.I. que, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 08/06/2018) hasta en tres ocasiones (20/07/2018, 04/09/2018 y 18/10/2018), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. **Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato** al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual, **se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León, y en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, debemos proceder a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa



vigente, sin entrar, en ningún momento, en cuestiones de derecho civil o de disputas vecinales de carácter personal, las cuales deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una discrepancia sobre la interpretación del artículo 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, conforme a la redacción dada en la Disposición Final Vigésimo Primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras: *“En las localidades de población superior a 1.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, y en tanto no cuenten con la misma, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros”*.

En este caso, a pesar de que dicho municipio no dispone de ordenanza específica sobre esta materia, esta Procuraduría considera que no es posible aplicar este precepto al caso objeto de la presente queja, puesto que, conforme a una interpretación literal, dicha limitación debe aplicarse según el tamaño de las localidades y no del municipio en su totalidad. En efecto, según consta en los datos del padrón municipal del año 2014 disponibles en la página [www.ine.es](http://www.ine.es), si bien el municipio de Matallana de Torio disponía de más de 1.000 habitantes, la localidad de XXX no superaba en ese año dicho límite (668 habitantes). Esta situación se mantiene en términos similares en la actualidad, ya que, según los datos del INE de 2018, el municipio de Matallana de Torío tiene 1306 habitantes, mientras que la localidad de XXX dispone de 601 habitantes.

En consecuencia, esta Institución considera que la Administración municipal debería estimar la pretensión formulada en su día por el Sr. XXX, permitiéndole, en consecuencia, la venta y dispensación de bebidas alcohólicas en el local sito en la C/ XXX, de la localidad de XXX al no serle aplicable, por los motivos expuestos, el requisito de distancia mínima entre establecimientos fijado en el precepto anteriormente transcrito.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

- 1. Que se estime por el órgano competente del Ayuntamiento de Matallana de Torío la solicitud formulada en su día por D. XXX, para permitir la venta y dispensación de bebidas alcohólicas en su establecimiento, sito en la C/ XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, puesto que no le es de aplicación el requisito de distancia mínima entre establecimientos exigido en el artículo 23.2 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de Castilla y León, al no superar dicha localidad los 1.000 habitantes conforme a los datos del padrón publicados en el INE.**
- 2. Cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López